

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Interlocutorio	333
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A
Ejecutado	Leidy Johana Pemberty Benítez
Radicado	05679 40 89 001 2021 00405 00
Asunto	Requiere parte demandante

Acorde a lo manifestado por la parte demandante, se pone de presente que la finalidad de la medida cautelar de embargo de bienes del ejecutado, es porque el legislador quiere disponer lo necesario para que, en la fase de ejecución forzada, una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, se proceda a los actos puntuales: avalúo, liquidación del crédito y remate que permitirán la solución de la deuda.

Es así que el embargo sobre la motocicleta de placas CLE73F de propiedad del ejecutado no puede mantenerse en el tiempo, sin adelantarse las etapas propias instituidas por el legislador persiguiendo el pago de la deuda. Etapas procesales contenidas en los artículos 444 y siguientes del Código General de Proceso.

Conforme se indicó en precedencia, se requiere a la abogada que representa al Banco Agrario de Colombia S.A, para que informe la ciudad de circulación del mentado rodante o si desiste de la medida cautelar dado que según su sentir “los gastos en parqueadero y gastos de secuestre, versus el valor a recuperar no justifica obtener el remate de esta”, así deberá indicarlo al Despacho para proceder a levantar la misma.

Finalmente, se le otorga el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto para cumplir el presente requerimiento so pena de tenerse desistida la medida cautelar que recae sobre el rodante de placas CLE73F, conforme lo dispone el numeral 1º inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el pronunciamiento de la apoderada de la parte demandante respecto del no secuestro de la motocicleta de placas CLE 73F y de propiedad de la señora Leidy Johana Pemberty Benítez.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A, para que informe la ciudad de circulación del mentado rodante o si es su deseo desistir de la medida cautelar de embargo sobre la motocicleta de placas CLE 73F, indicarlo expresamente al juzgado.

TERCERO: Se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto para cumplir el presente requerimiento so pena de tenerse desistida la medida cautelar que recae sobre el rodante de placas CLE 73F, conforme lo dispone el numeral 1º inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 028, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 23 del mes de febrero de 2024.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36289e6f27b8287a904d1555e1e8ae980ee18511af1f82c13e2f1abde2f2f7f**

Documento generado en 22/02/2024 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>